



OPINIÓN LEGAL NO PRECEPTIVA, EMITIDA EN RESPUESTA A CONSULTA JURÍDICA PLANTEADA AL SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO POR LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE GIPUZKOA

82/2018 DDLGN - OL

INTRODUCCIÓN

Por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Gipuzkoa, con fecha 3 de octubre de 2018, se ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión de opinión legal no preceptiva en respuesta a consulta sobre la validez, aplicabilidad e impugnación del Acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Donostia-San Sebastián de fecha 1 de junio de 2018 (notificado el 8 de junio) y del Acuerdo del Juez Decano de la misma ciudad de 10 de julio del año en curso (notificado el 11 de julio), relativos ambos a los recursos en materia de insostenibilidad de la pretensión en causas de justicia gratuita.

El primero de los Acuerdos referidos considera que la decisión de la Comisión de Justicia Gratuita sobre insostenibilidad de la pretensión en causas de justicia gratuita, no es susceptible de control jurisdiccional, ni, en consecuencia, de impugnación ante el órgano judicial, y el segundo hace extensivo el anterior a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Gipuzkoa no comparte este criterio por las razones que indica en su solicitud.

La presente opinión legal se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

OPINIÓN LEGAL

Como ya hemos adelantado, los Acuerdos de los órganos de gobierno de los Tribunales cuestionados por la Comisión de Justicia Gratuita de Gipuzkoa versan sobre la no susceptibilidad de control jurisdiccional de las decisiones de aquélla por razón de la insostenibilidad de la pretensión en causas de justicia gratuita y se basan, para ello, en lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Gipuzkoa, sin embargo, no comparte la misma opinión y fundamenta su discrepancia en los motivos que, literalmente, reproducimos a continuación:

"El artículo 34 de la Ley 1/1996, en su último párrafo recoge: "En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimará la solicitud".

La declaración de falta de sostenibilidad de la pretensión se erige en puro efecto ope legis, de producción automática e irreversible, cuando los dictámenes del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal coinciden con el expresado por el Abogado inicialmente designado de oficio al interesado, dando lugar a la desestimación de la solicitud de justicia gratuita y, por consiguiente, a la denegación del beneficio.

Por otra parte, el artículo 20.1 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica, establece que "quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita."

Asimismo, establece que tal impugnación será remitida por el Secretario de la Comisión, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al juzgado o tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

A mayor abundamiento, entiende esta Comisión que la falta de control jurisdiccional de nuestras resoluciones de insostenibilidad artículo 32 no solo causaría indefensión a los solicitantes al no poder ir en contra de la misma, sino que también inseguridad jurídica, dado que el artículo 20 de la Ley en su carácter de "lex specialis" excluye del control administrativo las Resoluciones adoptadas por la Comisión.

Tal criterio es compartido por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el Auto nº 34/125, que en su Fundamento de Derecho Segundo recoge literalmente: "...Añadiremos aquí, como decíamos en el auto 23/2014, de 12 de marzo de 2014, al resolver debate competencial interna del orden jurisdiccional contencioso administrativo, en el procedimiento de Justicia Gratuita 64/2014, siguiendo el Auto de 10 de noviembre de 1998 de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, Conflicto de Competencia 24/1998-C, que la impugnación de la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que no es acto administrativo, se integra en un incidente procesal del proceso al que va referido, que corresponde al Juez o Tribunal que conoce de éste o al que por reparto corresponda del orden jurisdiccional del proceso aún no iniciado....".

Pues bien, en primer lugar, debemos observar que, a tenor de las previsiones contenidas al respecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento 1/2000, los Acuerdos de los órganos de gobierno de los Tribunales que motivan la consulta son válidos; se encuentran dentro del abanico competencial y funcional de los mismos; son ejecutivos y, aunque no nos conste, deben haber sido comunicados al Consejo General del Poder Judicial, para su toma de conocimiento, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a los órganos judiciales de su ámbito y al Ministerio Fiscal.

La discrepancia expresada por la Comisión de Justicia Gratuita de Gipuzkoa es lícita y aparentemente fundada. Ahora bien, no nos consta tampoco que este órgano colegiado, en su calidad de interesado -en los términos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre- haya recurrido en tiempo y forma dichos acuerdos mediante la interposición de recurso alguno (de alzada o, en su caso, de revisión) ante el Consejo General del Poder Judicial, tal y como contemplan los artículos 59.2, 71.3 y 88 del mencionado Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.

Ello, sin embargo, hemos de recordar que, de conformidad con la doctrina constitucional (AATC 252/2013, de 4 de noviembre y 123/2016, de 9 de junio), la denegación del beneficio de justicia gratuita por insostenibilidad de la pretensión, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita no supone per se infracción alguna del derecho del derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable, pues como se señala en la STC 12/1998, de 15 de enero, FJ 4 a), la denegación de dicho beneficio tiende, ante todo, a asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio por

parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente no vaya parar a la defensa de las pretensiones que, por absurdas o descabelladas, no resulten merecedoras de ser sufragadas con dinero público; persiguiendo, además, la finalidad de evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de pretensiones manifiestamente abocadas al fracaso, designio éste que, como ya se declaró en la STC 206/1987, se encuentra entre los que legítimamente puede perseguir el legislador a la hora de limitar el libre ejercicio del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, como también se señaló en la STC 12/1998, FJ 4 b), el hecho de que no sea un órgano judicial el que, en último término, se pronuncie sobre la sostenibilidad o no de la pretensión a los efectos de la pérdida del beneficio de justicia gratuita, tampoco puede ser tenido por contrario al artículo 24.1 CE, por cuanto el simple examen acerca de si el ejercicio de una pretensión procesal es o no jurídicamente viable no puede, en modo alguno, equipararse al enjuiciamiento sobre el fondo de aquella; a lo que se añade que la obtención de una decisión sobre la sostenibilidad de la pretensión por parte de un órgano totalmente ajeno a los intereses particulares del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita también se encuentra perfectamente asegurada con el sistema que residencia dicha decisión en los Colegios de Abogados y en el Ministerio Fiscal, órganos que se hallan en una posición de imparcialidad y objetividad, dado que carecen de interés propio alguno sobre la pretensión del beneficiario de la asistencia jurídica cuya sostenibilidad o no han de dictaminar, y, además, son órganos que cuentan con la adecuada cualificación técnica, lo que les capacita específicamente para llevar a cabo la función de dictaminar si una determinada pretensión merece o no ser enjuiciada, por esta vía de gratuidad, por los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial (STC 7/2008, de 21 de enero, FJ 2).

De cuanto llevo expuesto se desprende que los Acuerdos de los órganos de gobierno del Poder Judicial cuestionados son conformes a derecho. No obstante, y, a fin de garantizar la unidad de criterio en los tres Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, recomendamos someter la cuestión controvertida a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Este es el dictamen que emito y someto de buen grado a cualquier otro mejor fundado.